Temuco, treinta y uno de mayo de dos mil nueve.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol Nº 113.475 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar los delitos de SECUESTRO CALIFICADO de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina y de HOMICIDIO CALIFICADO de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares; con el objeto de determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a JUAN SEGUNDO LLAUPE DEUMACÁN, chileno, R.U.N. 2.086.271 – 8, natural de Puerto Saavedra, 59 años, casado, jubilado de Carabineros de Chile, domiciliado en el lugar Naupe, comuna de Puerto Saavedra, nunca antes condenado; a ALFREDO SEGUNDO VERGARA **REBOLLEDO**, chileno, R.U.N. 4.112.409 – 1, natural de Cunco, 54 años, casado, jubilado de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Bilbao nº 150, comuna de Lautaro, nunca antes condenado; a JUAN JOSÉ CASTILLO, chileno, natural de San Carlos, R.U.N. 4.121.881 – 9, 69 años, viudo, Sargento 2° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Zenteno nº 0374, comuna de Temuco, nunca antes condenado; a SERGIO JOSÉ BARRERA JARA chileno, natural de Villarrica, R.U.N. 5.040.853 – 1, 64 años, casado, Sargento 2° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje La Tirana nº 0915, Villa El Salar, comuna de Temuco, nunca antes condenado; a ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO, chileno, natural de Pemuco, R.U.N. 3.284.640 – 8, 75 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia nº 0825 de Temuco, nunca antes condenado y a ALBERTO OSSES **QUEZADA**, chileno, natural de Temuco, R.U.N. 5.268.861 – 2, 64 años, casado, Sargento 2° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Palihue nº 1195, sector estadio, comuna de Temuco, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante denuncia por secuestro de fs. 9 y siguientes, interpuesta por don Juan Fernando Ramos Huina y doña Eliana Aninao Remulcao, en la que se da cuenta que Carabineros de Melipeuco el día 24 de septiembre de 1973 procedió a la detención de Antonio Aninao Morales cuando éste concurrió al retén de Melipeuco para cumplir con la obligación de firmar tres veces al día en ese lugar. Al día siguiente su mujer concurrió a preguntar por él recibiendo respuestas contradictorias y sin que se le volviera a ver desde ese día.

También, en esta misma presentación se denunció el secuestro de José Alejandro Ramos Jaramillo y de sus hijos José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina, hecho ocurrido el 14 de octubre de 1973 en horas de la madrugada, cuando un contingente de Carabineros de Melipeuco ingresó por la fuerza al domicilio de Ramos Jaramillo y procedió a llevárselo detenido junto a sus dos hijos mayores, sin que hasta la fecha se tenga noticia de ellos.

Por último, en este mismo proceso se investigó la detención y posterior desaparición de Mario Rubén Morales Bañares, trabajador de CONAF en Melipeuco, quien fue detenido en su domicilio por carabineros del Retén de Melipeuco, quienes lo trasladaron a la unidad policial antes señalada, siendo ésta la última vez que se le vio con vida.

A fs. 66 el abogado Eduardo Castillo Vigoroux, en representación de doña Mercedes Eliana Aninao Remulcao interpuso querella por el delito de secuestro de Antonio Aninao Morales y otros.

A fs. 283 se sometió a proceso a Juan Segundo Llaupe Deucamán, Juan José Castillo y Alfredo Segundo Vergara Toledo como encubridores del delito de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares y como coautores del delito de secuestro calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina. Asimismo, se sometió a proceso a Sergio José Barrera Jara e Israel

Antonio Riquelme Troncoso como coautores del delito de secuestro calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina.

A fs. 436 se sometió a proceso a Alberto Osses Quezada, como cómplice del delito de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares.

A fs. 575 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 579 se dictó auto acusatorio en contra de Juan Segundo Llaupe Deucamán, Juan José Castillo y Alfredo Segundo Vergara Rebolledo como encubridores del delito de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares y como coautores del delito de secuestro calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina. Asimismo, se acusó a Sergio José Barrera Jara e Israel Antonio Riquelme Troncoso como coautores del delito de secuestro calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina. Por último, se acusó a Alberto Osses Quezada, como cómplice del delito de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares.

A fs. 585, se declaró abandonada la acción por parte del querellante.

A fs. 626 la defensa de los acusados Alfredo Segundo Vergara Rebolledo contestó la acusación judicial.

A fs. 641 la defensa del acusado Juan Segundo Llaupe Deumacán contestó la acusación judicial.

A fs. 647 la defensa del acusado Alberto Osses Quezada opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 680, la defensa del acusado Juan José Castillo opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 703, la defensa del acusado Sergio José Barrera Jara opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 739 la defensa del acusado Israel Antonio Riquelme Troncoso contestó la acusación judicial.

A fs. 54 se recibió la causa a prueba.

A fs. 785 se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 786 y fs. 793 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 847 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que a fs. 579 se dictó auto acusatorio en contra de Juan Segundo Llaupe Deucamán, Juan José Castillo y Alfredo Segundo Vergara Rebolledo como encubridores del delito de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares; y en contra de Alberto Osses Quezada en calidad de cómplice del referido ilícito.

SEGUNDO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) A fs. 12 prestó declaración doña Mercedes Eliana Aninao Remulcao, hija de Antonio Aninao Morales, quien señaló que su padre fue detenido el 11 de septiembre de 1973 por los

carabineros Juan Llaupe, Alfredo Vergara y Curilaf, quienes lo trasladaron hasta el retén Llaima de Melipeuco y tras cinco días fue puesto en libertad, debiendo concurrir a firmar tres veces al día a la señalada unidad policial. El día 24 de septiembre quedó nuevamente detenido en Melipeuco, siendo esta la última vez que se le vio con vida. Según la declarante, su padre habría sido asesinado al interior del retén de Melipeuco y Rigoberto Huenchumán Porma sería testigo de este hecho.

- 2) Declaración de Juan Rigoberto Huenchumán Porma, de fs. 16, 79 y 415, agricultor, indicó haber estado detenido en el retén Santa María de Llaima de Melipeuco el día 24 de septiembre de 1973. En ese lugar fue trasladado desde su celda hasta otra en donde pudo ver el cuerpo sin vida de Antonio Aninao Morales, quien momentos antes había sido ametrallado por los carabineros Alfredo Vergara, Roberto Oyarzún, Israel Riquelme y Sergio Barrera. Esto último lo supone, pues estos carabineros estaban dentro de la celda donde yacía recién muerto Aninao Morales. En ese lugar el declarante fue exhortado por los señalados funcionarios policiales para que dijera dónde escondía unas supuestas armas, bajo amenaza de sufrir la misma suerte que Aninao Morales. Finalizó indicando que estuvo seis meses detenido en ese lugar y que posteriormente se fue a Argentina.
- 3) Testimonio de Sergio José Barrera Jara, de fs. 59, 104, 229 y 412, Carabinero del retén de Melipeuco para septiembre de 1973, quien aseguró que Antonio Aninao Morales fue detenido y recluido en la unidad policial antes indicada, pero que posteriormente fue liberado con la condición que debía firmar diariamente en el retén. Posteriormente, fue nuevamente detenido y asesinado junto a otras dos personas en el patio del retén por el jefe de la unidad, Roberto Oyarzún Villegas, y por el funcionario Honorato Fierro Inzunza. Junto a este último, además se encontraba el carabinero Alberto Osses quien tenía un revólver en la mano. Acto seguido, los cuerpos de Aninao y del tercero fueron cargados en un vehículo de la CONAF y arrojados al río Allipén por órdenes del Jefe del retén. Esta orden la cumplió Juan José Castillo y otros carabineros.
- 4) Declaración de Israel Antonio Riquelme Troncoso a fs. 82, 105, Segundo Jefe del retén de Melipeuco para septiembre de 1973, quien indicó que recuerda a Antonio Aninao Morales como detenido en el retén de Melipeuco. También aseguró que una noche al llegar a acostarse a la unidad policial sintió disparos que provenían del patio y al salir a ver lo que ocurría se percató que el jefe del retén, Roberto Oyarzún, tenía en su mano un fusil SIG y que dos detenidos yacían caídos cerca suyo. Sin embargo no reconoció a estas personas. Al día siguiente, Oyarzún le confesó que había dado muerte a Antonio Aninao Morales y a Mario Rubén Morales Bañares porque el primero de ellos junto a otra persona lo habrían golpeado en una ocasión anterior.
- 5) Testimonio de Gerardo Gregorio Morales Rosales, de fs. 95 y 96, hermano de Mario Rubén Morales Bañares, quien dijo haber tenido 8 ó 9 años de edad para septiembre de 1973. Indicó que su hermano era tractorista de CONAF y que practicaba fútbol en un equipo de Melipeuco, además de pertenecer a un partido de izquierda. Su padre le comentó que su hermano Mario pagaba pensión en la casa de Nemesio León, lugar desde donde fue detenido en varias ocasiones por Carabineros de Melipeuco, siendo la última vez el 24 ó 25 de septiembre, cuando fue trasladado al retén de Melipeuco y ametrallado al interior del recito policial; y que posteriormente habían echado su cuerpo al río.
- 6) Deposición de don Segundo Nemesio León Sagal, de fs. 258, trabajador de CONAF en Melipeuco para septiembre de 1973, quien indicó que Antonio Aninao Morales era trabajador de CONAF y pagaba pensión en su casa. Recuerda que el 11 de septiembre fueron todos llamados

al retén de Melipeuco, pero quedaron de inmediato en libertad. Sin embargo, días después, mientras él se encontraba laborando en el campo, carabineros de Melipeuco concurrió nuevamente hasta su domicilio con una orden de citación para Aninao Morales, acompañándolos éste hasta el retén. Respecto de Aninao señaló que no tenía militancia política ni era dirigente sindical.

- 7) Testimonio de doña Silvia del Carmen Letelier Martínez, de fs. 556, quien en septiembre de 1973 pertenecía a la Congregación de las Hermanas Misioneras Catequistas de Boroa y se desempeñaba como directora y profesora de la Escuela Misional de Melipeuco. Recuerda que después del golpe militar pasó por afuera del retén de Carabineros de Melipeuco y sintió quejidos y lamentos que provenían desde el interior del recinto. Al mismo tiempo escuchó la voz del Jefe de la unidad que ordenó hacer callar a los detenidos que se lamentaban y acto seguido escuchó dos disparos tras lo cual finalizaron los quejidos. Esto le hizo presumir que algún detenido habría muerto ese día. Respecto de Aninao y Morales señaló no conocerlos.
- **8)** Órdenes de investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 193, fs. 207, fs. 264, fs. 490 y fs. 540.
- 9) Acta de revisión de los libros de ingreso de detenidos y reos correspondiente al año 1973, de la Cárcel de Temuco, de fs. 204, donde se dejó constancia que Antonio Aninao Morales, no figura ingresado a dicho recinto penitenciario.

TERCERO:

- 1.- Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, un cabo y dos carabineros de la dotación del Retén Santa María de Llaima de Melipeuco llegaron hasta el domicilio de Antonio Aninao Morales, ubicado en la salida oriente de la ciudad, y luego de allanar su casa procedieron a detenerlo y llevarlo hasta la unidad antes indicada. Tras cinco días en dependencias del Retén, Aninao Morales fue dejado en libertad sin que se le formularan cargos, pero fue obligado a concurrir tres veces por día al señalado destacamento policial a firmar un libro de control. El día 24 de septiembre de 1973 Aninao Morales fue nuevamente citado al Retén de Melipeuco, pero esta vez quedó detenido por órdenes del Sargento 1º Roberto Oyarzún Villegas, quien estaba cargo de la unidad.
- 2.- Que durante el mes de septiembre de 1973 Carabineros del Retén Llaima de Melipeuco, concurrieron hasta el domicilio de Segundo Nemesio León Zagal con el objeto de detener a Mario Rubén Morales Bañares, trabajador de CONAF, quien pagaba pensión en ese lugar. Una vez aprehendido, Morales Bañares fue trasladado hasta el Retén antes indicado.
- **3.-** En el Interior del retén de Melipeuco, el Sargento1° Roberto Oyarzún Villegas y el Cabo 1° Honorato Fierro Inzunza, ambos fallecidos en la actualidad, sacaron hacia el patio de la unidad a Aninao Morales y Morales Bañares, donde los ejecutaron haciendo uso de sus armas de servicio. Acto seguido, el Sargento Oyarzún ordenó que sus cuerpos fueran metidos en sacos, subidos a un jeep confiscado a la CONAF y finalmente arrojados al río Allipén en el sector del puente Medina. Esta acción fue cumplida por tres carabineros del retén antes mencionado.

CUARTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, para lo cual se tiene presente que ambas víctimas en circunstancias que

se encontraban en calidad de detenidos y en dependencias de una unidad policial, por orden del jefe de ésta, se les dio muerte mediante disparos ejecutados por agentes del Estado, con lo que concurre en la especie la calificante de haber actuado con alevosía, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 391 N° 1 del Código Penal. Tal circunstancia se desprende del obrar sobre seguro de los agentes públicos, los que aprovechando las circunstancias materiales de que disponían, les permitió asegurar el éxito de su actuar y obrar abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal uniformado, armado y que se hallaba en dependencias de una unidad de carabineros, no teniendo los aprehendidos posibilidad alguna de sustraerse de la acción policial.

QUINTO:

Que prestando declaración Juan Segundo Llaupe Deumacán a fs. 18, 108 y 241 expuso que tenía el grado de Cabo Primero de Carabineros en el retén de Melipeuco para septiembre de 1973, bajo las órdenes del Sargento 1° Roberto Oyarzún. Señaló que las órdenes de detención y allanamiento eran dadas verbalmente por el jefe de retén y que él sólo se limitaba a cumplirlas. Respecto de Antonio Aninao Morales aseguró que éste se encontraba detenido en el retén de Melipeuco. Recuerda que una tarde mientras se acercaba al retén oyó disparos que provenían desde el interior del recinto policial. Al llegar vio el cuerpo de Aninao Morales y el de otra persona cuyo nombre no recuerda, que yacían sin vida en el fondo del patio de la unidad. Junto a ellos estaban el Cabo Honorato Fierro y el Sargento 1° Oyarzún. Al parecer el primero de éstos dio muerte a Aninao y al otro individuo, pues sólo él portaba arma. Durante la noche el Jefe del retén le ordenó que junto con Juan José Castillo y Alfredo Vergara fueran a arrojar los cuerpos al río Allipén, cosa que hicieron alrededor de la media noche.

SEXTO:

Que declarando Alfredo Segundo Vergara Rebolledo a fs. 54, 80, 107 y 238, Cabo Primero del retén de Melipeuco para septiembre de 1973, dijo haber concurrido junto al carabinero Juan Llaupe Deumacán hasta el domicilio de Antonio Aninao Morales para citarlo a concurrir al retén, ya que el Jefe de esta unidad policial lo requería. Recuerda que Aninao los acompañó inmediatamente y que lo dejaron en la guardia del retén, continuando ellos con su ronda diaria. En una primera declaración desconoció el hecho de haberse enterado de la muerte de Aninao al interior del retén de Melipeuco, pero posteriormente reconoció que Antonio Aninao fue ultimado por el jefe del retén en el patio de la unidad policial junto con otro detenido de apellido Morales. Durante la noche recibió la orden de botar los cuerpos al río Allipén, tarea que efectuó junto a Juan José Castillo y Juan Llaupe Deumacán. Para tal efecto se dirigieron en un jeep de la CONAF hasta el puente "Medina", lugar donde arrojaron los cadáveres al río, los que se encontraban dentro de unos sacos.

SÉPTIMO:

Que declarando Juan José Castillo a fs. 60, 80 y 105 vta., señaló haberse desempeñado en el retén de Melipeuco para septiembre de 1973 con el grado de Cabo. A Antonio Aninao Morales dijo haberlo conocido y lo vio detenido en el retén de Melipeuco. Asimismo, aseguró que un día de septiembre en horas de la tarde vio que el jefe del retén, Roberto Oyarzún Villegas, se encontraba en estado de ebriedad y hacía trotar por el patio de la unidad a Aninao Morales y a otro detenido. Más tarde se enteró que Oyarzún junto con el funcionario Honorato Fierro Inzunza le habrían dado muerte a Aninao y al otro detenido en el patio de la unidad policial. Posteriormente, en horas de la noche, el jefe del retén le ordenó tirar los cuerpos al río Allipén, cosa que cumplió junto a los carabineros Alfredo Vergara y Juan Llaupe. Señaló que los cuerpos

ya estaban dentro de unos sacos cuando él recibió la orden, por lo que no los manipuló.

OCTAVO:

Que las declaraciones reseñadas precedentemente constituyen confesiones judiciales de los acusados Juan Llaupe Deumacán, Alfredo Vergara Rebolledo y Juan José Castillo, la que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para considerarlos encubridores de los delitos de de homicidio calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares

NOVENO:

Que siguiendo al profesor Alfredo Etcheverry, (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, páginas 101 y siguientes) para que se produzca la figura del encubrimiento, es menester que concurran los siguientes requisitos: a) Conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; b) No haber sido autor ni cómplice del mismo; c) Intervenir con posterioridad a la ejecución de alguno de los modos que la ley señala, entre otros: por favorecimiento. Este puede ser de dos clases: real y personal. El primero, consiste en ocultar o inutilizar el cuerpo, (objeto material del ilícito), los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento y el segundo, referido a albergar, ocultar o proporcionar la fuga al culpable.

Respecto del conocimiento del delito principal, cabe agregar que los tres copartícipes admiten que estaban al tanto que los cadáveres que trasladaron hasta el sector del puente Medina y que arrojaron a las aguas del río Allipén, habían muerto por la acción de carabineros de la unidad policial a la cual pertenecían.

DÉCIMO:

Que la forma de encubrimiento imputada a los procesados Llaupe Deumacán, Vergara Rebolledo y Castillo, es la de favorecimiento real, (artículo 17 N° 2 del Código Penal), por cuanto aquéllos ocultaron los cadáveres de las víctimas con la clara intención de impedir el descubrimiento del ilícito de homicidio investigado, desde el momento en que recién al momento de ser requeridos judicialmente sobre su intervención en tales hechos, situación producida 20 años después de su ocurrencia, relataron lo sucedido.

UNDÉCIMO:

Que prestando declaración Alberto Osses Quezada a fs. 20, 106 vta., 407 y 412, indicó haberse desempeñado como carabinero en el Retén de Melipeuco desde julio de 1972 hasta el año 1981. Aseguró que para septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo y que le correspondió practicar detenciones ordenadas verbalmente por el jefe del retén, Roberto Oyarzún, o algunas veces eran escritas y provenían de la comandancia del Ejército. Los detenidos eran interrogados al interior del retén acerca de tenencia de armas o eran derivados a la Fiscalía Militar ubicada en el regimiento Tucapel de Temuco. Respecto de Antonio Aninao Morales recuerda que era conocido por ser un dirigente de la JAP y que lo vio detenido al interior del retén y que posteriormente fue puesto en libertad, debiendo concurrir a firmar todos los días. No supo de su muerte ni vio a alguna persona muerta al interior de la unidad policial.

DUODÉCIMO:

Que no obstante que el acusado Alberto Osses Quezada niega haber participado en el delito que se le imputa, obra en su contra el testimonio de Sergio Barrera Jara a fs. 59, 104, 214, 229 y 412, carabinero del retén de Melipeuco para septiembre de 1973, quien aseguró que vio a Osses con una pistola en la mano, en compañía del carabinero Honorato Fierro Inzunza, cuando el jefe de su unidad policial Roberto Oyarzún Villegas le disparó a las víctimas que se encontraban en el patio de dicho retén.

Además no resulta creíble ni verosímil la versión de Alberto Osses, en el sentido que por la hora en que ocurrió el ilícito investigado se encontraba en su domicilio, ya que debido a los acontecimientos que vivía el país a esa fecha, los funcionarios policiales se encontraban acuartelados.

DÉCIMO TERCERO:

Que para tener la calidad de cómplice en la comisión de un delito, es menester no ser autor del mismo y haber cooperado a su perpetración por actos anteriores o simultáneos.

La complicidad, nos enseña el profesor Alfredo Etcheverry supone siempre el concurso de voluntades, pero ordinariamente excluye el concierto, ya que cuando éste se da, la intervención del cómplice cae dentro del artículo 15 N° 3 del Código Penal. (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, páginas 99 y siguientes).

DÉCIMO CUARTO:

Que en el caso de Osses Quezada, al ser sorprendido junto a los autores directos del asesinato de los detenidos Aninao Morales y Morales Bañares, en dependencias de un recinto policial, portando un arma de fuego, cuando las víctimas yacían en el suelo, si bien es cierto que no es posible deducir de tal acción un concierto previo entre los partícipes directos (Roberto Oyarzún Villegas y Honorato Fierro Inzunza) y Osses, circunstancia que habría sido apta para estimarlo coautor, si resulta verosímil suponer un concurso de voluntades tendientes a la ejecución del fin deseado por los autores del ilícito. En efecto, de la presencia del acusado de autos junto a los autores materiales del delito de homicidio, los que estaban debidamente armados, en el instante mismo de comisión, es posible desprender la previsibilidad objetiva de tal resultado, esto es, de la muerte provocada de los detenidos.

DÉCIMO QUINTO:

Que a fs. 579 se acusó a Juan Segundo Llaupe Deumacán, Juan José Castillo, Sergio José Barrera Jara e Israel Antonio Riquelme Troncoso como coautores del delito secuestro calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina.

DÉCIMO SEXTO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal de secuestro calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Deposición de Juan Fernando Ramos Huina, de fs. 13, hijo de José Alejandro Ramos Jaramillo, quien señaló que por rumores hechos correr en Melipeuco se enteró que su padre y sus hermanos tras ser detenidos por Carabineros del Retén Llaima, fueron asesinados y arrojados a

las aguas del río Truful Truful. También señaló que la patrulla aprehensora habría estado bebiendo momentos antes de practicar las detenciones en el restaurante "El Sol", de propiedad de Jacinto Antimán.

- 2) Declaración de Juan Rigoberto Huenchumán Porma, de fs. 16, agricultor, el que indicó haber estado detenido en el retén Santa María de Llaima de Melipeuco desde septiembre de 1973 y por un período de seis meses. Respecto de la desaparición de José Ramos Jaramillo y sus hijos señaló que se enteró por comentarios de Juan Still, vecino de Melipeuco y actualmente fallecido, que éstos habrían sido lanzados al río Truful Truful desde el puente del mismo nombre por carabineros de Melipeuco. Agregó que Still le señaló que los carabineros Juan Llaupe, Riquelme, Vergara y Barrera habrían participado en la detención de Ramos Jaramillo y sus hijos. Finalizó indicando que a Still le correspondió trasladar en varias oportunidades detenidos hacia el retén de Melipeuco en su camión.
- 3) Prestando declaración Alberto Osses Quezada a fs. 20, 106 vta., 407 y 424, indicó haberse desempeñado como carabinero en el Retén Santa María de Llaima de Melipeuco desde julio de 1972 hasta el año 1981. Aseguró que para septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo y que le correspondió practicar detenciones ordenadas verbalmente por el jefe del retén, Roberto Oyarzún, o algunas veces eran escritas y provenían de la comandancia del Ejército. Respecto de la detención y posterior desaparición de José Alejandro Ramos Huina y sus hijos, señaló haberse enterado por comentarios que la propia familia de éste le hizo tiempo después cuando le correspondió patrullar el sector donde estas personas vivían. Sin embargo, nada sabe respecto del paradero de los desaparecidos, salvo que la esposa de Ramos Jaramillo le indicó que Israel Riquelme Troncoso formaba parte de la patrulla que detuvo a su marido y a sus hijos.
- 4) Declaración de Jacinto Antimán Porma, de fs. 33 y 431, quien dijo haber mantenido en 1973 un restaurante de nombre "El Sol" en la comuna de Melipeuco, actividad que todavía realiza. Señaló que luego del golpe militar varios carabineros de Melipeuco lo visitaban asiduamente como clientes o en revisiones ordinarias. Sin embargo, dijo que jamás los funcionarios policiales se reunieron en su local para planear detenciones. Finalizó señalando que se enteró de la desaparición de José Ramos Jaramillo y sus hijos, pero no sabe en qué circunstancias ocurrió este hecho.
- 5) Testimonio de José Eleodoro Ramos Huina, de fs. 159, quien indicó que el día 14 de octubre de 1973, alrededor de las 04:30 horas y en circunstancias que se preparaba para concurrir a un evento deportivo en Melipeuco, irrumpieron en el domicilio familiar una patrulla de carabineros entre los que pudo reconocer al carabinero Sergio Barrera, a quien ubicaba desde antes, y además escuchó la voz del carabinero Juan Llaupe, con su característico acento mapuche. Su madre fue encañonada por el Carabinero Oyarzún y su padre José Alejandro Ramos Jaramillo junto con sus hermanos José Moisés y Gerardo Alejandro Ramos Huina fueron detenidos y llevados con rumbo desconocido por la patrulla de carabineros. Todo este procedimiento duró no más de cinco minutos. Luego de aclarar, él junto a su madre siguieron las huellas del vehículo en que se movilizaba carabineros, las que se perdieron en el puente Truful Truful. Ese mismo día concurrieron al retén de Melipeuco donde fueron atendidos por el carabinero Alberto Osses, quien negó que los detenidos estuvieran en ese recinto militar. Tiempo después, su madre y su hermana Victoria Ramos concurrieron a Temuco a recabar información sin obtener resultados positivos. También, consultado nuevamente el personal de carabineros de Melipeuco, le señalaron que su padre y sus hermanos habían sido derivados a la Tenencia de Cunco, hecho que fue negado en esa unidad policial.
- 6) Declaración de Elena Huina Llancumil, de fs. 160 y 410, esposa de José Alejandro Ramos Jaramillo, quien señaló que la madrugada del 14 de octubre de 1973, mientras estaba acostada junto a su marido, apareció una patrulla de carabineros quienes procedieron alumbrarles la cara con

linternas y a encañonarlos, ordenando que su marido y sus hijos mayores, José Moisés y Gerardo Alejandro Ramos Huina, se vistieran. Inmediatamente después se los llevaron en calidad de detenidos. Aseguró no haber reconocido a ninguno de los integrantes de la patrulla, pero que posteriormente se enteró, por comentarios que ésta estaba integrada por los Carabineros Castillo, Barrera, Oyarzún, Vergara y Llaupe, todos de Melipeuco. Junto a su hijo José Ramos siguió las huellas del vehículo en el que movilizaban los carabineros, pero perdieron el rastro en el puente Truful. Luego, concurrieron al Retén de Melipeuco donde el Carabineros Osses les indicó que no habían llegado detenidos hasta ese lugar sus familiares.

- 7) Atestados de fs. 235, donde doña Hilda Llanquinao Trabol, Asistente Social, indicó conocer a Elena Huina Llancumil quien en 1973 llegó hasta su domicilio ubicado en Padre Las Casas para solicitarle ayuda con el fin de que ambas concurrieran hasta el Regimiento Tucapel de Temuco para preguntar por su esposo y dos de sus hijos, quienes habían sido detenidos por carabineros de Melipeuco y supuestamente habrían sido trasladados hasta esa unidad militar. La declarante en aquel tiempo trabajaba en la Universidad de la Frontera y era actuaria del abogado Fernando Mellado, quien había sido designado Fiscal para investigar a alumnos y profesores adeptos al gobierno de la Unidad Popular. Recuerda que se presentaron en la guardia del regimiento y tras consultar por los detenidos y luego de un buen rato, apareció un militar a quien no pudo identificar, quien les señaló que efectivamente José Ramos Jaramillo, Gerardo Ramos Huina y José Ramón Huina habían estado detenidos en ese lugar, pero que habían sido trasladados hasta la cárcel de Temuco. Una vez que consultaron en la cárcel de esta ciudad no recuerda qué respuestas les dieron, pero no pudieron dar con el paradero de los familiares de la señora Huina Llancavil.
- 8) Declaración de doña Emilia Nazal Quiroz, de fs. 496, quien indicó que para septiembre de 1973 se desempeñaba como profesora en una escuela rural de Carén, sector de Trancura, la que pertenecía a la Congregación Franciscana. Después del golpe militar fue detenida por Carabineros de Melipeuco debiendo permanecer ocho días recluida en la escuela. Posteriormente fue citada al retén de Melipeuco y desde allí fue llevada en jeep a la Tenencia de Cunco junto con el practicante de Melipeuco, de apellido Mora, donde fue interrogada por el jefe de la unidad policial. Ese mismo día fue hasta la Dirección Provincial de Educación en Temuco, acompañada por el Padre Gabriel quien era el religioso a cargo de la misión de Melipeuco. Finalmente, horas más tarde fue liberada. Respecto de la familia Ramos Huina, señaló no conocer a ninguno de sus integrantes.
- **9)** Órdenes de investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 22, fs. 193, fs. 207, fs. 264, fs. 490 y fs. 540.
- 10) Acta de revisión de los libros de ingreso de detenidos y reos correspondiente al año 1973, de la Cárcel de Temuco, de fs. 204, por la cual se dejó constancia que José Ramos Jaramillo, José Ramos Huina y Gerardo Ramos Huina, no figuran ingresados a dicho recinto penitenciario.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 11 de septiembre de 1973 José Alejandro Ramos Jaramillo, apodado "Fidel Castro", fue detenido mientras transitaba en la vía pública por Carabineros del Retén Llaima de Melipeuco, quienes lo trasladaron hasta la unidad antes mencionada, donde permaneció privado de libertad tres días. Posteriormente fue liberado, pero con la obligación de concurrir al retén para firmar un libro de control todos los fines de semana. Sin embargo, la madrugada del día 14 de octubre de 1973, una patrulla de carabineros pertenecientes del Retén Llaima de Melipeuco y que

actuaba bajo las órdenes de un Sargento 1° irrumpieron en el domicilio que José Alejandro Ramos Jaramillo y su esposa Elena Huina Llancumil tenían en el lugar Truful – Truful. En primer término procedieron a encañonar a uno de los hijos del matrimonio Ramos Huina que se encontraba en el comedor de la casa al que le preguntaron por su padre. Acto seguido, ingresaron en el dormitorio donde se encontraban descansando José Ramos Jaramillo y su esposa, ordenándole al dueño de casa que se vistiera. Lo mismo hicieron con los dos hijos mayores del matrimonio, de nombres José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina. Finalmente, la patrulla de carabineros se retiró del lugar llevándose detenidos a José Ramos Jaramillo y a sus dos hijos mayores con destino desconocido, siendo ésta la última vez que se les vio con vida.

DÉCIMO OCTAVO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que un padre y sus dos hijos fueron privados ilegítimamente de libertad por un grupo de carabineros del retén Llaima de Melipeuco sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se tengan noticias ciertas de aquéllos.

DÉCIMO NOVENO:

Que prestando declaración Juan Segundo Llaupe Deumacán a fs. 18 y 241, expuso que tenía el grado de Cabo Primero de Carabineros en el retén de Melipeuco para septiembre de 1973, bajo las órdenes del Sargento 1° Roberto Oyarzún. Señaló que las órdenes de detención y allanamiento eran dadas verbalmente por el jefe de retén y que él sólo se limitaba a cumplirlas. Respecto de la detención de José Alejandro Ramos Jaramillo y sus hijos, el declarante señaló no recordar haber participado en este hecho, aunque no descartó la posibilidad.

VIGÉSIMO:

Que declaración de Sergio José Barrera Jara, de fs. 59, 104, 229 y 234, Carabinero del retén de Melipeuco para septiembre de 1973, quien aseguró recordar las detenciones de José Alejandro Ramos Jaramillo y de sus hijos José Moisés y Gerardo Alejandro Ramos Huina, quienes estuvieron detenidos en el retén Melipeuco y posteriormente fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco. Junto con ellos habría sido trasladada una religiosa, los que fueron subidos a un helicóptero de la Fach para ser puestos a disposición del regimiento Tucapel, lugar desde donde habría emanado la orden de aprehensión en su contra. Insiste en que no participó en la detención de la familia Ramos.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Que declarando Juan José Castillo a fs. 60, 231 y 234, señaló haberse desempeñado en el retén de Melipeuco para septiembre de 1973 con el grado de Cabo. Respecto de la detención de José Alejandro Ramos Jaramillo, alias "Fidel Castro", y sus hijos en un primer momento dijo desconocer todo tipo de antecedentes, pues no conoció a estas personas. Sin embargo, en declaraciones posteriores reconoció participación en la detención, señalando que junto con él actuaron los carabineros Riquelme, Barrera y dos más cuyos nombre son recuerda. Los detenidos fueron entregados a una patrulla militar que los subió a un helicóptero para ser trasladados a Temuco.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que prestando declaración Israel Antonio Riquelme Troncoso a fs. 82, 228, 234 y 424, Segundo Jefe del retén de Melipeuco para septiembre de 1973, indicó que le correspondió participar en la detención de José Alejandro Ramos Jaramillo, apodado "Fidel Castro", con domicilio en el sector Carén, quien fue posteriormente derivado a la Fiscalía Militar de Temuco. En la diligencia fue acompañado del carabinero Juan José Castillo, chofer del retén, y de los carabineros Osses, Llaupe y Vergara. En la misma oportunidad fue detenida una religiosa quien junto a Ramos Jaramillo fueron llevados a Temuco en un helicóptero Fach que los esperaba en el retén de Melipeuco. No recuerda haber detenido a los hijos de Ramos Jaramillo.

VIGÉSIMO TERCERO:

Que los acusados Juan José Castillo e Israel Riquelme Troncoso, sólo reconocen haber participado en la detención, junto a algunos integrantes del Retén de Melipeuco, de miembros de la familia Ramos, sin embargo agregan que una vez trasladados hasta una unidad policial, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco.

VIGÉSIMO CUARTO:

Que los elementos de convicción anteriormente reseñados, consistentes en las declaraciones indagatorias de los acusados, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de las cuales es posible determinar la participación de Juan José Castillo e Israel Riquelme Troncoso, en calidad de autores, en los términos del artículo 15 nº 1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, toda vez que participaron en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En efecto, no resulta creíble ni verosímil el desconocimiento que manifiestan los acusados del paradero de los detenidos Ramos Jaramillo y Ramos Huina, considerando, en primer lugar que todos participaron en su detención, y en segundo término, que de acuerdo al acta de fs. 204, los tres detenidos en cuestión, no figuran a la época de su aprehensión ingresados a la cárcel de Temuco, situación que habría tenido que ocurrir de haber sido trasladados a la Fiscalía Militar de esta ciudad. En cambio, si se pudo establecer inequívocamente, que aquéllos, no fueron conducidos hasta el Retén de Melipeuco.

VIGÉSIMO QUINTO:

Que aún cuando los acusados Juan Llaupe Deumacán y Sergio Barrera Jara, en sus declaraciones indagatorias han negado haber participado en la detención de José Ramos Jaramillo y los hermanos José y Gerardo Ramos Huina, existen en su contra los siguientes elementos de convicción que le permite a este tribunal estimar lo contrario:

a.- Atestado de José Eleodoro Ramos Huina, de fs. 159, quien indicó que el día 14 de octubre de 1973, alrededor de las 04:30 horas y en circunstancias que se preparaba para concurrir a un evento deportivo en Melipeuco, irrumpieron en el domicilio familiar una patrulla de carabineros entre los que pudo reconocer al carabinero Sergio Barrera, a quien ubicaba desde antes, y además escuchó la voz del carabinero Juan Llaupe, con su característico acento mapuche. Agregó que su padre José Alejandro Ramos Jaramillo junto con sus hermanos José Moisés y Gerardo Alejandro Ramos Huina fueron detenidos y llevados con rumbo desconocido por la patrulla de carabineros.

Todo este procedimiento duró no más de cinco minutos.

- b.- Dichos del acusado Israel Riquelme Troncoso a fs. 228, Segundo Jefe del retén de Melipeuco para septiembre de 1973, el que indicó que le correspondió participar en la detención de José Ramos Jaramillo diligencia en la que también participó el carabinero Juan Llaupe.
- c.- Declaración del propio acusado Llaupe Deumacan de fs. 19, donde manifestó, refiriéndose a la detención de la familia Ramos, que "puede que yo haya participado en su detención".
- d.- Atestado del acusado Juan José Castillo a fs. 231 y 234, el que expuso que efectivamente participó en la detención de los Ramos y que junto a él actuaron los carabineros Riquelme y Barrera.

VIGÉSIMO SEXTO:

Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que los acusados Juan Llaupe Deumacán y Sergio Barrera Jara integraron la patrulla que en la madrugada del 14 de octubre de 1973, detuvo desde su domicilio a José Alejandro Ramos Jaramillo junto a sus hijos José Moisés y Gerardo Alejandro Ramos Huina, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero.

EN CUANTO A LA APLICACION DEL DECRETO LEY 2.191 Y PRESCRIPCIÓN.

VIGÉSIMO SÉPTIMO:

- a.- Que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.
- b.- Que existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.
- c.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.
- d.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades

en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. Nº 5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.". Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

e.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que "En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

f.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en los delitos investigados en autos, consistentes en secuestros y homicidios calificados, perpetrados por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio ..i) Desaparición forzada de personas";

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

VIGÉSIMO OCTAVO:

Que en lo principal de fs. 626, la defensa del acusado Alfredo Vergara Rebolledo solicitó que se recalifique el delito por el cual se le formuló cargos como constitutivo de homicidio simple, ya que en la especie no concurren las agravantes de los N° 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal. En otro orden de cosas, alega también, la prescripción de la acción penal y que se aplique la Ley de Amnistía. En subsidio, alegó la circunstancia del artículo 103 del citado Código y las atenuantes de los N° 1, 6 y 9 del artículo 11 de dicho cuerpo de leyes, la primera en relación con la eximente del N° 9 de tal Código.

VIGÉSIMO NOVENO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa, en orden a recalificar el ilícito de homicidio calificado que se le imputó, ya que con los razonamientos contenidos en el fundamento cuarto se estableció su existencia. En cuanto a la prescripción de la acción penal y a la aplicación de la ley de amnistía y del artículo 103 del Código Penal, deberá estarse a lo resuelto en el motivo vigésimo séptimo precedente. En cambio, si se le reconocerán las atenuantes de la irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 382, aparece que no ha sido condenado con anterioridad a la comisión de este ilícito y de la cooperación eficaz, acreditada con la conducta colaboradora que ha mantenido respecto de este delito, dando detalles que permitieron su esclarecimiento. Respecto de la eximente alegada en calidad de incompleta, no será acogida ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

TRIGÉSIMO:

Que en lo principal de fs. 641, la defensa del acusado Juan Llaupe Deumacán, en el ilícito de homicidio calificado, invocó las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, consistentes en actuar impulsado por un miedo insuperable o bien en el cumplimiento del deber. Debiéndose también presente lo prescrito en los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar. En subsidio, alegó las atenuantes del artículo 11 N° 1, 5, 6 y 8 del Código Punitivo. En relación con el ilícito de secuestro calificado, solicitó su absolución, por no constar en autos que le haya cabido algún grado de participación en su comisión. También, en el evento de desecharse tal pretensión, alegó las circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad ya reseñadas. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO PRIMERO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa, en orden a beneficiarlo con las eximentes alegadas ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en

uso de sus atribuciones legales. Tampoco se dictará sentencia absolutoria en el delito de secuestro que se le imputó, ya que tal como se consignó en los fundamentos vigésimo quinto y vigésimo sexto precedentes, se acreditó su participación en calidad de autor en dicho ilícito. En cambio, si se le reconocerán las atenuantes de la irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 558, aparece que no ha sido condenado con anterioridad a la comisión de este ilícito y de la cooperación eficaz, acreditada con la conducta colaboradora que ha mantenido respecto, al menos, del delito de homicidio calificado, dando detalles que permitieron su esclarecimiento. En cambio, la de los N° 5 y 8, serán desechadas, la primera por no haberse rendido prueba al respecto, y la segunda, por cuanto el acusado no se denunció, sino que compareció ante el tribunal a requerimiento de éste. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 647, la defensa del acusado Alberto Osses Quezada invocó las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, consistentes en actuar impulsado por un miedo insuperable o bien en el cumplimiento del deber. Agrega que tales circunstancias deben ser analizadas teniendo en consideración el contexto histórico dentro del cual se desarrollaron los hechos que se le imputan a su defendido, en el que tenía plena aplicación, por parte del gobierno de la época, la doctrina de la seguridad nacional .

TRIGÉSIMO TERCERO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa, en orden a beneficiarlo con las eximentes alegadas ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 485, aparece que no ha sido condenado con anterioridad a la comisión de este ilícito.

TRIGÉSIMO CUARTO:

Que en el primer otrosí de fs. 680, la defensa del acusado Juan José Castillo, en el ilícito de homicidio calificado invocó la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 9 del Código Penal, consistente en actuar impulsado por un miedo insuperable En subsidio, alegó las atenuantes del artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código Punitivo, la primera de ellas en relación con la eximente planteada. En relación con el ilícito de secuestro calificado, solicitó su absolución, por no constar en autos que le haya cabido algún grado de participación en su comisión, en el caso de desecharse tal petición pidió recalificar su participación como cómplice. En subsidio alegó la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistentes en actuar en el cumplimiento de un deber. Debiéndose también tener presente lo prescrito en los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar. Respecto de las atenuantes solicitó las mismas alegadas para el ilícito de homicidio que se le imputó. Finalmente pretende que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO QUINTO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa, en orden a beneficiarlo con la eximente alegada, incluso en grado de incompleta, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. En cambio, si se le reconocerán las atenuantes de la irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 396, aparece que no ha sido condenado con anterioridad a la comisión de este ilícito y de la cooperación eficaz, acreditada con la conducta colaboradora que ha mantenido respecto de este delito, dando detalles que permitieron su esclarecimiento. En el delito de secuestro por el cual se le formuló cargos, también se desechará su petición de absolución, ya que de acuerdo con lo razonado en los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto precedentes, se acreditó que le cupo participación en este ilícito, en los términos del artículo 15 Nº del Código Penal. Respecto de la eximente de responsabilidad pretendida, se estará a lo decidido al principio de este motivo, igual situación se aplicará respecto de la atenuante del artículo 11 Nº 6 de dicho Código, en cambio, la cooperación eficaz, no se le considerará en el segundo ilícito, ya que no reconoce participación en él . Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEXTO:

Que en el primer otrosí de fs. 703, la defensa del acusado Sergio José Barrera, solicitó su absolución, por no constar en autos que le haya cabido algún grado de participación en su comisión. En subsidio alegó las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 10 y 12 del Código Penal, consistentes en actuar en el cumplimiento de un deber y en haber obrado bajo un legítimo y fundado temor respecto de sus superiores jerárquicos. También pretende que se le reconozcan las atenuantes del artículo 11 N° 1, 6 y 103 del Código Punitivo y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente pretende que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa ya que con los elementos y argumentos señalados en los motivos vigésimo quinto y vigésimo sexto precedentes, se acreditó que le cupo participación en el delito que se le atribuyó de una manera inmediata y directa. En cuanto a las eximentes pretendidas ambas serán rechazadas, aún en carácter de incompleta, igual que la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del de éste cuerpo legal, aplicable a carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 392, aparece que no ha sido condenado con anterioridad a la comisión de este ilícito. Sin embargo, no se aplicará en la especie, la media prescripción, atento lo razonado en el fundamento vigésimo séptimo y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, por no haberse probado en autos. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO:

Que en el primer otrosí de fs. 739, la defensa del acusado Israel Riquelme Troncoso solicitó su absolución, por no constar en autos que le haya cabido algún grado de participación en su comisión. En subsidio alegó la aplicación de la ley de amnistía y la prescripción de la acción penal. También pretende el reconocimiento de la eximente de responsabilidad del artículo $10\ N^\circ$ 12 del Código Penal, consistentes en haber obrado bajo un legítimo y fundado temor respecto de sus superiores jerárquicos y las atenuantes de los N° 1 y 6 del artículo 11 y 103 de dicho cuerpo de leyes, la primera en relación con la eximente invocada. Igualmente pretende el reconocimiento de la minorante especial del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente pretende que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO NOVENO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa ya que con los elementos y argumentos señalados en los motivos vigésimo quinto y vigésimo sexto precedentes, se acreditó que le cupo participación en el delito que se le atribuyó de una manera inmediata y directa. Respecto de la invocación de la prescripción de la acción penal, del artículo 103 del Código Punitivo y de la ley de amnistía, se rechazará en virtud de lo esgrimido en el motivo vigésimo séptimo que antecede. También se rechazará la eximente alegada, aún en carácter de incompleta, por no haberse rendido prueba al respecto. En cuanto a la atenuante del Código de Justicia Militar, será rechazada, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del de ese cuerpo legal, aplicable a carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 390, aparece que no ha sido condenado con anterioridad a la comisión de este ilícito. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO:

Que los acusados Juan Llaupe Deumacán y Juan José Castillo tienen participación en dos delitos sancionados con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en cualquiera de sus grados, en el primero de ellos en carácter de encubridores y la sanción se les impondrá teniendo en consideración que a ambos, en el primer ilícito, le favorecen dos circunstancias atenuantes y, en el segundo, sólo una, no concurriendo agravantes de responsabilidad penal. La sanción se impondrá de acuerdo a la regla que establece el artículo 74 del Código Penal, por resultar más favorable.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

Que los acusados Alfredo Vergara Rebolledo y Alberto Osses Quezada son encubridor y cómplice, respectivamente, de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y al imponérselas el tribunal tendrá presente que al primero le benefician dos circunstancias atenuantes y al segundo, sólo una y que no concurren agravantes de responsabilidad criminal que analizar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Que los acusados Sergio Barrera Jara e Israel Riquelme Troncoso, son co autores de un

delito, sancionado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, y a ambos les beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad, sin que concurran agravantes que analizar.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6 y 9, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 74, 141, 391 N° 1 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 459, 471, 473, 474, 477, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se CONDENA a JUAN SEGUNDO LLAUPE DEUMACAN, ya individualizado, como ENCUBRIDOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO DE ANTONIO ANINAO MORALES y MARIO RUBEN MORALES BAÑARES, cometido la última semana de septiembre de 1973, en la localidad de Melipeuco a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y a las accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena y como AUTOR del delito de SECUESTRO CALIFICADO DE JOSÉ ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO, JOSÉ MOISÉS RAMOS HUINA Y GERARDO ALEJANRO RAMOS HUINA, perpetrado el 14 de octubre de 1973, en la localidad de Melipeuco, a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta, en el delito de secuestro calificado, a **JUAN LLAUPE DEUMACAN** no se le concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción que se le ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 17 y 19 de diciembre de 2007, según consta de las actuaciones de fs. 507 y 521. En cambio, en el delito de homicidio calificado, se le concederá el beneficio de la remisión condicional de la pena por el término de la condena. En el evento que tenga que cumplir efectivamente la sanción impuesta, se le computará el abono antes señalado.

II.- Que se CONDENA a JUAN JOSÉ CASTILLO, ya individualizado, como ENCUBRIDOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO DE ANTONIO ANINAO MORALES y MARIO RUBEN MORALES BAÑARES, cometido la última semana de septiembre de 1973, en la localidad de Melipeuco a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y a las accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena y como AUTOR del delito de SECUESTRO CALIFICADO DE JOSÉ ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO, JOSÉ MOISÉS RAMOS HUINA Y GERARDO ALEJANRO RAMOS HUINA, perpetrado el 14 de octubre de 1973, en la localidad de Melipeuco, a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta, en el delito de secuestro calificado, a **JUAN JOSÉ CASTILLO** no se le concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción que se le ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 2 y 8 de octubre de 2007, según consta de las actuaciones de fs. 296 y 362. En cambio, en el delito de

homicidio calificado, se le concederá el beneficio de la remisión condicional de la pena por el término de la condena. En el evento que tenga que cumplir efectivamente la sanción impuesta, se le computará el abono antes señalado.

III.- Que se CONDENA a ALFREDO SEGUNDO VERGARA REBOLLEDO, ya individualizado, como ENCUBRIDOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO DE ANTONIO ANINAO MORALES y MARIO RUBEN MORALES BAÑARES, cometido la última semana de septiembre de 1973, en la localidad de Melipeuco a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y a las accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta a **ALFREDO VERGARA REBOLLEDO** se le concederá el beneficio de la remisión condicional de la pena por el término de la condena. En el evento que tenga que cumplir efectivamente la sanción impuesta, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 2 y el 10 de octubre de 2005, según consta de las actuaciones de fs. 296 y 375.

IV.- Que se CONDENA a ALBERTO OSSES QUEZADA, ya individualizado, como CÓMPLICE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO DE ANTONIO ANINAO MORALES y MARIO RUBEN MORALES BAÑARES, cometido la última semana de septiembre de 1973, en la localidad de Melipeuco a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y a las accesorias de de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta a **ALBERTO OSSES QUEZADA** se le concederá el beneficio de la libertad vigilada por el término de la condena. En el evento que tenga que cumplir efectivamente la sanción impuesta, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 9 y el 13 de noviembre de 2007, según consta de las actuaciones de fs. 440 y 463.

V.- Que se CONDENA a SERGIO JOSÉ BARRERA JARA, ya individualizado, como AUTOR del delito de SECUESTRO CALIFICADO DE JOSÉ ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO, JOSÉ MOISÉS RAMOS HUINA Y GERARDO ALEJANRO RAMOS HUINA, perpetrado el 14 de octubre de 1973, en la localidad de Melipeuco, a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta a **JOSÉ BARRERA JARA** no se le concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción que se le ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 2 al 11 de octubre de 2007, según consta de las actuaciones de fs. 296 y 381.

VI.- Que se CONDENA a ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO, ya individualizado, como AUTOR del delito de SECUESTRO CALIFICADO DE JOSÉ ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO, JOSÉ MOISÉS RAMOS HUINA Y GERARDO ALEJANRO RAMOS HUINA, perpetrado el 14 de octubre de 1973, en la localidad de

Melipeuco, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta a **ISRAEL RIQUELME TRONCOSO** no se le concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción que se le ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 2 al 8 de octubre de 2007, según consta de las actuaciones de fs. 296 y 362.

VII.- Se condena, además, a los acusados a pagar en forma proporcional las costas de la causa.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 113.475 (Episodio Melipeuco).

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.

Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario Titular.

En Temuco, a treinta y uno de mayo de dos mil nueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.